

SECRETARIA. Al despacho del señor Juez la presente demanda, para efectos de estudiar su admisión y decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

El Colegio-Cundinamarca, 15 de agosto de 2023.

MARÍA ALEJANDRA BENAVIDES JIMÉNEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO (DIVISORIO).

Radicación: 2023-00077-00.

Demandante: JOSE JOAQUIN PAVA ALVARADO, MARIA CONSUELO PAVA ALVARADO Y MARIA ISABEL PAVA ALVARADO.

Demandado: GLORIA CECILIA PAVA ALVARADO.

Los señores **JOSE JOAQUIN PAVA ALVARADO, MARIA CONSUELO PAVA ALVARADO Y MARIA ISABEL PAVA ALVARADO**, a través de apoderado judicial doctor **JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA**, presentaron demanda Divisoria contra **GLORIA CECILIA PAVA ALVARADO**.

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral” (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

Es de aclarar, que si bien se acompañó al libelo introductorio constancia de pago del impuesto predial del bien, donde se establece el avalúo catastral, esta no es la prueba idónea, pues la misma la constituye exclusivamente el Certificado catastral del año 2022 expedido por la autoridad competente, que este caso sería el IGAC.

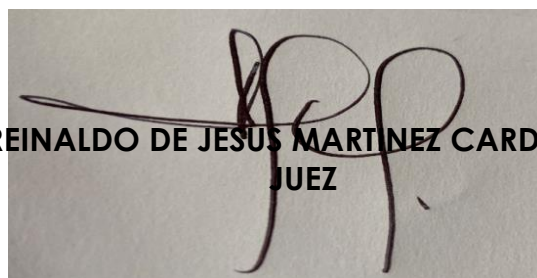
De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisoria presentada por los señores **JOSE JOAQUIN PAVA ALVARADO, MARIA CONSUELO PAVA ALVARADO Y MARIA ISABEL PAVA ALVARADO**, a través de apoderado judicial doctor **JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA**, contra **GLORIA CECILIA PAVA ALVARADO**, lo anterior atendiendo a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 80.008.310 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 215.4121 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'RJC'. Below the signature, the text 'REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS' and 'JUEZ' is printed in a bold, black, sans-serif font.

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: 15 de agosto de 2023, paso al despacho el presente **PROCESO VERBAL DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO**, con **Radicado No. 2023 – 00075-00**, presentado por la señora **MARÍA MARGARITA FARIAS GARCÍA**, en contra del señor **JOSÉ RAÚL MELO RAMÍREZ**, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la demanda. Favor proveer.

MARÍA ALEJANDRA BENAVIDES JIMÉNEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.

El Colegio - Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o no de la demanda dentro DEL PROCESO VERBAL DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, interpuesta por la señora MARÍA MARGARITA FARIAS GARCÍA, en contra del señor JOSÉ RAÚL MELO RAMÍREZ, con la finalidad de que se decrete el lanzamiento por ocupación, de hecho, por el señor JOSÉ RAÚL MELO RAMÍREZ, de la Finca (dos predios unidos) denominada "La Loma" y "La Fortuna", con folio de matrícula No. 166-54403 ubicada en la vereda Flechas, corregimiento de la Victoria, Jurisdicción del Municipio de el Colegio, Departamento de Cundinamarca, el cual se alindera de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** en distancia aproximada de 260,00 metros, colindando con predios del mismo vendedor ANTONIO ELIAS DIAZ, prometido en venta a ISMAEL GAITAN DIAMANTE, carretera Marsella y el PARAISO al medio y encierra; **POR EL OCCIDENTE:** en distancia aproximada de 200,00 metros, colindando con predios de LUIS EDUARDO LÓPEZ, carretera a la PILATA al medio, y del mismo vendedor, ANTONIO ELÍAS DÍAS, prometidos en venta a ÓSCAR GÓMEZ MONCADA y otro, carretera Marsella; **POR EL ORIENTE:** en distancia aproximada de 156,00 metros, colindando con el predio de Jaime rueda; **POR EL SUR:** en distancia aproximadamente de 165,00 metros, con predio de LUIS EDUARDO LÓPEZ, para que cesen los actos perturbadores en contra del inmueble de la parte demandante.

COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a 150 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del

demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso). - Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de menor cuantía, que está sometido al trámite especial de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Predios Rurales del Art. 390 del C.G.P. Núm. 8., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de menor cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso. - Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio - Cundinamarca.

RESUELVE:

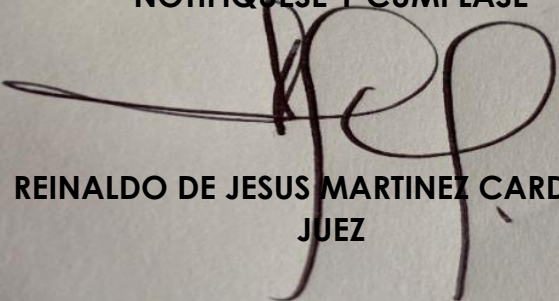
PRIMERO: ADMITASE la presente “**DEMANDA VERBAL DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO**”, presentada por la señora **MARÍA MARGARITA FARIAS GARCÍA**, en contra del señor **JOSÉ RAÚL MELO RAMÍREZ**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL, previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación, (ART. 369 del C.G.P.).

CUARTO: Téngase y reconózcase personería al Dr. **HERNANDO LEÓN ROSALES ROJAS**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.877.030 expedida en Barrancabermeja y tarjeta profesional número 25.938 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 2022-00346-00.

EJECUTANTE: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RURAL LOS MOCHUELOS.

EJECUTADA: FRANCISCO ALONSO BELTRÁN SUAREZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se tiene que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y en razón a la resolución número 123 de febrero (26) de 2016, emitida por el Municipio de el Colegio, donde se realiza la inscripción al régimen de propiedad horizontal a través de escritura pública del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 166-11893 de la oficina de Registros Públicos de la Mesa – Cundinamarca, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, esto es, la resolución antes mencionada y el registro emitido por la administradora y representante legal de "los mochuelos", contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante, prestando mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago en favor de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RURAL LOS MOCHUELOS**, representada legalmente por la señora **ROSALBA VELÁSQUEZ OCAMPO**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.719.363 y en contra del señor **FRANCISCO ALONSO BELTRÁN SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.218.723; conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RURAL LOS MOCHUELOS**, representada legalmente por la señora **ROSALBA VELÁSQUEZ OCAMPO**, y en contra del señor **FRANCISCO ALONSO BELTRÁN SUAREZ**, conforme al informe del contador de la copropiedad y certificación emitida por la administradora del mismo allegado como base de ejecución por los siguientes conceptos:

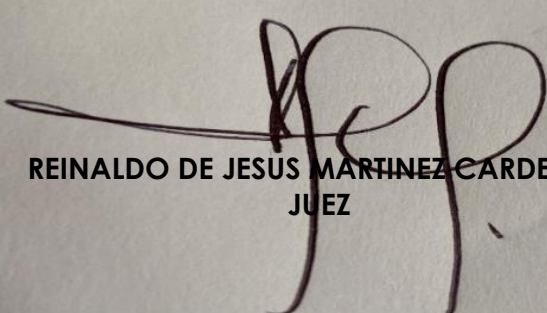
- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$2'563.411.70 m/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NIEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$299.832 m/cte)**, por concepto de intereses moratorios de las cuotas ordinarias liquidados al 1%.
- 1.3. Por la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$507.741 m/cte)**, por concepto de cuotas extraordinarias liquidadas al 1%.
- 1.4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los informes que prestan merito ejecutivo objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.507.646 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 237.985 del C. S de la J, como apoderad especial de la parte ejecutante, con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso al despacho el presente proceso, informándole que se publicó el emplazamiento por el término de (15) días a través de la plataforma TYBA, y se encuentra vencido el término. Sírvase proveer.

MARÍA ALEJANDRA BENAVIDES JIMÉNEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL SUMARIO – (PERTENENCIA).

Radicado: 2022-00316-00.

Demandante: JOSÉ AGUSTÍN ASCENCIO ZABALETA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR TITO RAFAEL GALINDO MOLINA (Q.E.P.D) y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

Observa el despacho que luego de haberse vencido el periodo emplazatorio dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha comparecido, se dispone la designación de curador ad litem.

Mediante certificación expedida por esta Judicatura, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el 291 *ibídem* y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 de la obra procesal civil sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador *ad litem* de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR TITO RAFAEL GALINDO MOLINA (Q.E.P.D)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

Por las anteriores razones se ordenará la designación del curador con la finalidad de que éste se actué en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Así las cosas, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad litem a la abogada **ADRIANA LISSETTE SANCHEZ LUQUE**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.682.877 y Tarjeta Profesional número 238.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

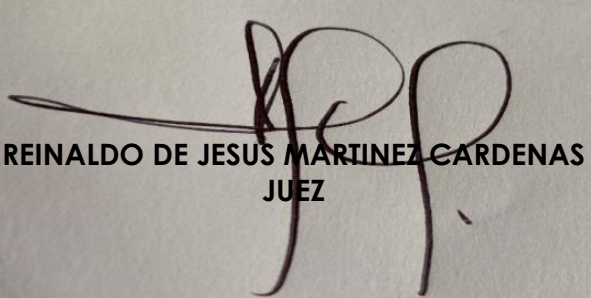
represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR TITO RAFAEL GALINDO MOLINA (Q.E.P.D)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la referida abogada de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: sanchezal86@yahoo.com y en el número telefónico 318-689-9066; y notifíquesele personalmente la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la curadora ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

El Colegio - Cundinamarca, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 2022-00266-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandad: LUIS MIGUEL ALVARADO MUÑOZ.

Observa el despacho, que, a través de nota secretarial de fecha 29 de mayo de 2023, ingresa al mismo, el expediente para proveer en razón a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante con reforma de la demanda y respecto al numeral 2° del auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, que trata "**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Siendo, así las cosas, y en virtud a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante a través de escrito de fecha 22 de noviembre de 2022, el despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA que hizo el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

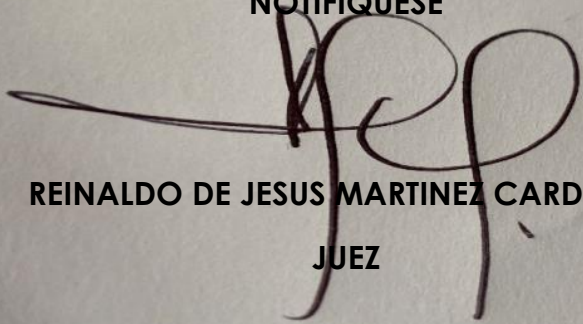
2. Reformar el numeral 2° del mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022, los cuales, para todos los efectos sustanciales, quedará así:

- Por la suma de **(\$1'848.957) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCOL**, correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada el 22 de septiembre de 2022.

Ordénese la notificación personalmente al extremo pasivo de esta providencia y del mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022, enviándoles copia de la reforma de la demanda y anexos, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, ordenar la corrección de las mismas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL COLEGIO CUNDINAMARCA

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL ESPECIAL.

Radicado: 2022-00339-00.

Demandante: HUMBERTO FONSECA PATIÑO.

Demandado: ANA ISABEL BARBÓN, MARÍA DE BARBÓN Y MIGUEL BARBÓN.

ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** de titulación de posesión material de bien inmueble de que trata la Ley 1561 de 2012, instaurada por el señor **HUMBERTO FONSECA PATIÑO**, en contra del titular del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1758 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, contra los señores **ANA ISABEL BARBÓN** *rodríguez*, **MARÍA DE BARBÓN Y MIGUEL BARBÓN**.

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1758 y 166-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-1758 y 166-17745, quien cuenta con el termino de 20 días para que la conteste y/o ejerza su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene. Artículo 291, 292 CGP, en concordancia con el artículo 14-2 de la Ley 1561 de 2012.

ORDENAR informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a:

- La Superintendencia de Notariado y Registro.
- A la Agencia Nacional de Tierras (ANT)
- A la Agencia Catastral de Cundinamarca
- A la Personería Municipal de el Colegio Cundinamarca
- A la Alcaldía Municipal de el Colegio Cundinamarca

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Artículo 14 numeral 2 inciso 2 de la ley 1561 de 2012.

“Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave”.

ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 166-1758 y 166-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la L. 2213/2022.

ORDENAR el emplazamiento de los colindantes del inmueble materia de usucapir, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la L. 2213/2022. Artículo 14-5 L. 1561/2012.

El demandante deberá instalar una valla en lugar visible de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 166-1758 y 166-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la Mesa Cundinamarca, con los datos y dimensiones señaladas en lo literales a, b, c, d, e, f, g del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal, para los efectos consagrados en el artículo 21 de la Ley 1561 de 2012.

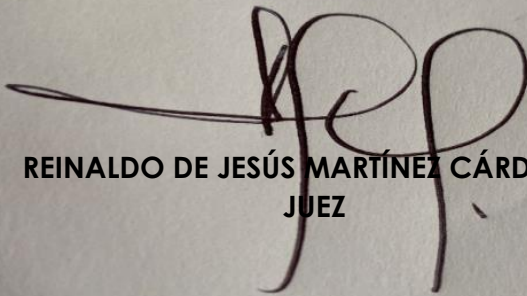
Imprímasele a la presente demanda, el trámite previsto para el proceso VERBAL ESPECIAL sumario contenido en la Ley 1561 de 2012, y en lo no regulado en la citada ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal sumario de declaración de pertenencia del CGP.

Requerir a las autoridades señaladas en el artículo 12 de la L. 1561/2012, para que dentro del término de (2) días al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan dar respuesta a las comunicaciones, cuyo radicado se encuentre acreditado en el expediente.

OFICIESE remitiéndose copia del correspondiente radicado, transcribiéndose el contenido del Parágrafo Único del artículo 11 de la citada ley, y del artículo 44-3 del CGP.

Requerir a la demandante, para que dentro del término de (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, se sirva cumplir la carga procesal, de allegar la certificación para proceso de titulación de posesión material de bien inmueble, de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 166-1758 y 166-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, so pena de ordenar el desistimiento tácito. Artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ CÁRDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicado: 2017-00077-00.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: NELSON ENRIQUE CHÁVEZ LEÓN.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **NELSON ENRIQUE CHÁVEZ LEÓN**.

HECHOS:

La demanda se fundamentó en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación.

1. Que la parte ejecutada **NELSON ENRIQUE CHÁVEZ LEÓN**, en su calidad deudor aceptó en su favor un título valor pagaré por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.839.121.00)** de fecha diciembre (05) de 2016; como intereses corrientes se pactaron la máxima legal permitida por la Superintendencia.
2. Que el plazo estipulado se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital, ni los intereses, y teniendo en cuenta que la carta de instrucciones, se podría declarar vencido el plazo pactado y hacer exigible la cancelación de las obligaciones a cargo.
3. Señaló además que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, y actualmente exigible.

PRETENSIONES:

1. Con base en los hechos narrados pide la parte actora que se libre mandamiento de pago contra **NELSON ENRIQUE CHÁVEZ LEÓN**, por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.839.121.00)** por concepto de capital, contenidos en el pagaré nº 80386360 objeto de recaudo.
 - 1.1. Que se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios sobre el capital equivalente a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
2. Condene en costas y agencias en derecho al demandado, en su momento procesal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **NELSON ENRIQUE CHÁVEZ LEÓN**, por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.839.121.00)**, más los intereses moratorios, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago. La parte demandada **NELSON ENRIQUE CHÁVEZ LEÓN**, se notificó personalmente el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (folio 31 anverso del cuaderno ppal.). Posterior a la notificación personal, el apoderado de la parte demandante, acudió a este despacho a solicitar el emplazamiento del demandado, a través de auto de fecha 28 de agosto de 2018, se ordenó realizar el emplazamiento del demandado y la inscripción del emplazamiento en la lista de Registro Nacional de Personas Emplazadas; acto seguido, el apoderado de la demandante, aportó constancia de la publicación en los clasificados del diario el Tiempo, de fecha 07 de octubre de 2018, at dos folios digitales. Continuo a lo anterior, el apoderado de demandante, solicita a través de escrito con fecha de recibido 01 de abril de 2019, se nombre curador ad litem al señor NELSON ENRIQUE CHÁVEZ LEÓN., subsiguiente, esta corporación designa como curador al Dr. JHON SAULO MELO RÍOS, quien se notificó el día 26 de julio de 2021. Finalmente presentó contestación de demanda a través de escrito de fecha 04 de agosto de 2021, donde no presentó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se impone al juez bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada. El artículo 278 Ibídem, al respecto establece que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (subrayas fuera de texto) Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «*Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia*» la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada. De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, “*con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas*”. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que “**en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... ...cuando no hubiere pruebas por practicar...**”, Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se

tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00). Descendiendo al caso de estudio para proferir sentencia se tiene en cuenta el artículo 164 Y 167 del Código General del Proceso, que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como también en lo preceptuado en el artículo 167 ibídem, sobre la carga de la prueba, que precisa sobre el deber las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Se trata pues, de un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA, cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales por el valor de las pretensiones, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, es claro que el juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda. Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal inicialmente se dijo que la demandante es **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mientras que el demandado es **NELSON ENRIQUE CHÁVEZ LEÓN**. Para que pueda proferirse sentencia estimatoria, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, esto es, Demanda en Forma, Competencia del Juez, Capacidad Procesal y los materiales de la acción, de existencia del derecho, legitimación e interés para obrar, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En el caso que nos ocupa, la demanda cumple con los requisitos procesales exigidos por nuestro Estatuto Procedimental; el Juzgado es competente para conocer del proceso, en atención a su naturaleza por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía; las partes se encuentran representadas en legal forma, e igualmente se cumple con el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, porque las partes existen. Además, existe legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva. - Ahora bien, encontrándose reunidos los señalados presupuestos procesales, pasaremos a estudiar el fondo del asunto. El artículo 422 del Código General del Proceso, señala: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..**", Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

- a. Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
- b. Que la obligación sea clara, es decir, que en documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizado.
- c. Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.

d. Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento previene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

e. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida conforme a ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Conforme a lo señalado en el art. 422 ejusdem, encuentra esta judicatura que el título valor denominado pagaré n° 80386360, aportado como instrumento de recaudo mercantil dentro del presente proceso, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible proveniente del deudor, además que cumple con los requisitos del pagaré, señalados en los artículos 621, 709 y sub siguientes del código de comercio.

en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio - Cundinamarca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

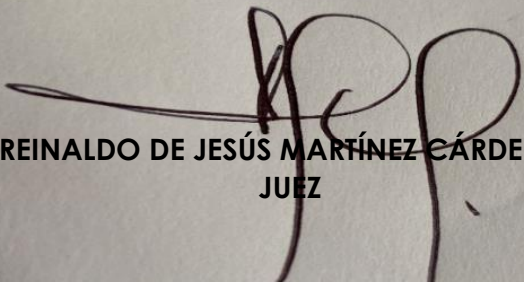
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **NELSON ENRIQUE CHÁVEZ LEÓN**, por la suma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2017, proferido por esta judicatura

SEGUNDO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada dentro de la presente demanda. Tásense en su oportunidad

CUARTO: SEÑÁLESE como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450. 000.00)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ CÁRDENAS
JUEZ